



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 150 A LA GACETA N° 148

Año CXLIII

San José, Costa Rica, miércoles 4 de agosto del 2021

40 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS
AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUATUSO PARA QUE DONE UN
INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A CORREOS DE COSTA RICA S.A.**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9990

EXPEDIENTE N.º 21.989

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GUATUSO PARA QUE DONE UN
INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A CORREOS DE COSTA RICA S.A.**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Guatuso, cédula de persona jurídica tres – cero uno cuatro – cero cuatro dos cero seis siete (3-014-042067), para que segregue y done a Correos de Costa Rica S.A., cédula de persona jurídica tres – uno cero uno – dos dos siete ocho seis nueve (3-101-227869), un terreno de su propiedad de conformidad con el plano catastrado número dos – dos uno cinco cero nueve cinco ocho – dos cero uno nueve (N.º 2-2150958-2019), para uso exclusivamente de la sucursal de Correos de Costa Rica S.A., sita en este cantón.

El inmueble a donar se describe así: naturaleza: terreno con edificación donde se encuentra la sucursal de Correos de Costa Rica S.A., Guatuso; situada en el distrito 01, San Rafael; cantón 15, Guatuso; provincia de Alajuela. Linderos: al norte calle pública; al sur el Ministerio de Gobernación; al este el Banco Nacional de Costa Rica y al oeste el Ministerio de Gobernación. Mide cuatrocientos dieciocho metros cuadrados (418 m²) y es parte de la finca madre número dos – uno nueve tres ocho siete cinco - cero cero cero (N.º 2-193875-000), el cual se ajusta en un todo al plano debidamente catastrado inscrito en el Catastro Nacional bajo el número dos – dos uno cinco cero nueve cinco ocho – dos cero uno nueve (N.º 2-2150958-2019).

Las características de la finca madre son las siguientes: inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, sistema matrícula folio real número dos – uno nueve tres ocho siete cinco – cero cero cero (N.º 2-193875-000), de naturaleza terreno para construir, situada en el distrito 1, San Rafael; cantón 15, Guatuso, que linda al norte con calle pública, María Elena Chamorro Herrera; al sur con Roberto Montiel Álvarez y Roberto Montiel Sánchez; al este con calle pública y lote de Wilfredo Chamorro Chavarria y al oeste con lote de Wilfredo Chamorro Chavarria y Greivin Montero Mejias y calle pública; mide veintitrés mil doscientos treinta y un metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados (23 231,85m²).

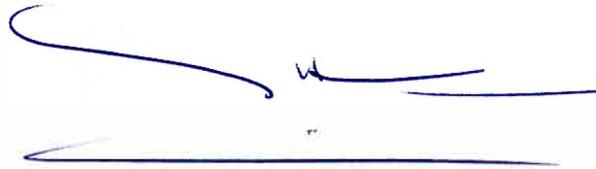
El resto de la finca madre se lo reserva la Municipalidad de Guatuso.

ARTÍCULO 2- Se comisiona a la Notaría del Estado para que realice la formalización de la correspondiente escritura pública de traspaso y se autoriza a la Procuraduría General de la República para que enmiende los errores o defectos que eventualmente pueda señalar el Registro Público.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
dos mil veintiuno.

Aprobado a los tres días del mes de junio del año

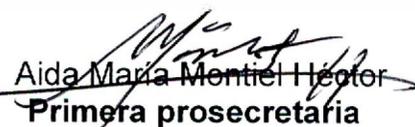
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Presidenta



Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria



Aida María Montiel Héctor
Primera prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía a.í., Randall Vega Blanco.—1 vez.—(L9990 - IN2021569347).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43142-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de

salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo integró las medidas sanitarias en materia migratoria para la reapertura de fronteras en el territorio nacional, de tal forma que se logre regular de manera conjunta a través de una misma disposición todo aquello referente al ingreso de personas al país con ocasión del estado de emergencia nacional por el COVID-19 y su condición de pandemia, bajo estrictas condiciones.
- IX. Que en una nueva ocasión, el Poder Ejecutivo ha efectuado la valoración respectiva dentro del proceso de reapertura progresiva de fronteras y ha determinado que resulta mantener el estado actual de ese proceso, pero además es necesario mediante la presente reforma, prorrogar el plazo contemplado en el artículo 29 del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, debido a la importancia de contar con dicha medida para el abordaje del estado de emergencia nacional por el COVID-19 en relación con el manejo de los movimientos migratorios y velar por el bienestar de la población en el país.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, DENOMINADO MEDIDAS MIGRATORIAS TEMPORALES EN EL PROCESO DE REAPERTURA DE FRONTERAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA POR EL COVID-19

Artículo 1°- Refórmese el artículo 29° del Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“Artículo 29°- La medida de restricción de ingreso al país de personas extranjeras contemplada en el párrafo segundo del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 00:00 horas del 1 de noviembre de 2020 a las 23:59 horas del 31 de agosto de 2021. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

Artículo 2°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.— (D43142 - IN2021570460).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

- VIII. Que el Programa Estado de la Nación emitió el informe correspondiente al año 2020, en el cual se contempló un estudio especial sobre los efectos de la pandemia en el país y su relación con las medidas de restricción vehicular, movilidad de la población y la asociación con los nuevos contagios locales de COVID-19. Dicho estudio técnico reflejó con claridad y precisión los impactos positivos generados a partir de la aplicación de tal medida de restricción en el marco de la emergencia nacional actual.
- IX. Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a la medida de la restricción vehicular y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, se ha concluido una vez más la pertinencia de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.
- X. Que se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta

medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de agosto al 1° de septiembre de 2021, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de agosto de 2021.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de julio de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D43143 - IN2021570461).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-3735-2021

MINISTERIO DE SALUD. - San José a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno.

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas que ingresen al territorio nacional, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020 y sus reformas, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y

coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo

de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020 y su reforma, establece una serie de disposiciones para personas extranjeras que ingresan al territorio nacional.
- XIII.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable

adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.

- XIV.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinadas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.
- XV.** Que en virtud de lo aquí expuesto y de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 42690-MGP-S del 30 de octubre de 2020 y su reforma, se hace necesario y oportuno que el Ministerio de Salud emita las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de regular el ingreso de personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se establecen las siguientes medidas sanitarias a efecto de que sean cumplidas por las personas tripulantes marítimos de embarcaciones de carga que se

encuentren en tránsito e ingresen por la vía aérea, marítima, terrestre o fluvial, personas extranjeras en tránsito, y personas extranjeras bajo categoría migratoria de no residentes subcategoría turismo, según decreto ejecutivo No. 42690-MGP-S y sus reformas:

1. Se adopta el listado de las “Autoridades Regulatorias Estrictas” integrado por los miembros fundadores del Consejo Internacional sobre la Armonización de los Requisitos Técnicos de las Sustancias Farmacéuticas para Uso Humano, es decir las autoridades de Australia (Administración de Productos Terapéuticos de Australia - TGA), Canadá (Health Canada), Estados Unidos (Administración de Alimentos y Medicamentos - FDA), Islandia (Agencia Islandesa para el Control de Medicamentos - IMCA), Japón (Ministerio de Sanidad, Trabajo y Bienestar), Liechtenstein (Oficina de Salud / Departamento de Medicamentos), Noruega (Agencia Noruega de Medicamentos), Reino Unido (Agencia Reguladora de Medicamentos y Productos Sanitarios - MHRA), Suiza (Agencia Suiza para Productos Terapéuticos - Swissmedic) y la Unión Europea (Agencia Europea de Medicamentos - EMA).
2. Las vacunas contra COVID-19 que cuentan con autorización para uso de emergencia por parte de una Autoridad Reguladora Estricta son:
 - a. AstraZeneca/Oxford.
 - b. Pfizer/BioNTech.
 - c. Moderna.
 - d. Janssen (Johnson & Johnson).
3. Se entiende por "esquema completo de vacunación" la aplicación de la totalidad de dosis indicadas para cada vacuna por parte de la casa farmacéutica y que la última dosis se haya aplicado al menos 14 días antes del ingreso al territorio nacional.
4. Las dosis indicadas para cada vacuna son:
 - a. AstraZeneca/Oxford: dos dosis.
 - b. Pfizer/BioNTech: dos dosis.
 - c. Moderna: dos dosis.
 - d. Janssen (Johnson & Johnson): una dosis.
5. También se considerará como esquema completo de vacunación aquellos esquemas adoptados por las autoridades sanitarias de otros países, que combinen vacunas de diferentes casas farmacéuticas, en tanto estas vacunas cuenten con la autorización de una autoridad reguladora estricta.
6. La documentación que permita verificar el estado de vacunación del pasajero debe indicar al menos la siguiente información:
 - a. nombre del titular, que permita vincular directamente el documento de vacunación con el pasajero.
 - b. marca de la vacuna aplicada.
 - c. fecha de cada dosis aplicada.

7. La documentación que permita verificar el estado de vacunación del pasajero debe presentarse en inglés o en español. La presentación de documentación en algún idioma distinto puede imposibilitar su revisión.

TERCERO: La presente resolución rige a partir del 1 de agosto de 2021.

PUBLIQUESE:

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—Exonerado.—(IN2021570464).

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

R-SINAC-CONAC-024-2021

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo N°00 de la Sesión Ordinaria N°00-2021 del 00 de mayo del 2021, y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad N°7788, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

Plan General de Manejo Parque Internacional de La Amistad

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad número 7788 del 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

SEGUNDO: Que es política prioritaria de EL SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

TERCERO: Que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y los artículos 9 y 21 de su reglamento, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE, publicado en la Gaceta N°68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Amistad Pacífico, en adelante denominada ACLA-P, es parte de la organización del SINAC y se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Parque Internacional de La Amistad (PILA), creado mediante Decreto Ejecutivo N° 5773 del 04 de febrero de 1982 y ampliado mediante Decreto Ejecutivo N° 16848 del 23 de enero de 1986 y Decreto Ejecutivo N°18639 del 28 de octubre de 1988, con una extensión de 199 147 hectáreas.

SEGUNDO: Que el Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a estos. Además, es la herramienta técnica por medio de la cual cada ASP establece las directrices de manejo para el uso de los gestores, administradores y grupos de interés, por lo tanto, la primera instancia que debe realizar la

validación de la propuesta de manejo son las autoridades del Área de Conservación, así como las instancias oficiales de participación social establecidas en ellas, sean estas los Consejos Regionales y Comités Locales, de conformidad con la Ley de Biodiversidad N°7788.

TERCERO: Los Planes de Manejo tienen como objetivo el servir como un instrumento de planificación y operación para implementar las medidas apropiadas de manejo y conservación de las áreas silvestres protegidas, promoviendo la participación de la sociedad en especial de las comunidades locales a través de diferentes procesos.

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), aprobó el "Manual de Procedimientos para la Publicación de los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación", mediante Acuerdo N° 17, tornado en Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008.

QUINTO: Que el CONAC en Acuerdo N° 8 de la Sesión Extraordinaria N° 02-2011 del 02 de mayo del 2011 acordó modificar el Acuerdo N° 17 de la Sesión Extraordinaria N° 06-2008 del 04 de agosto del 2008, para que la zonificación definida en el Plan General de Manejo se publique integralmente.

SEXTO: Que en febrero del 2018 el Área de Conservación La Amistad Pacífico en conjunto con la Asociación Costa Rica por Siempre (CRXS) elaboraron los términos de referencia para la actualización del Plan General de Manejo del Parque Internacional de La Amistad.

SEPTIMO: Que, en mayo del 2018, la Asociación Costa Rica por Siempre (CRXS), contrató a la Fundación Corcovado, como facilitador para el proceso de actualización del PGM del Parque Internacional de La Amistad.

OCTAVO: Que mediante oficio SINAC-ACLA-P-D-218-2018 del día 22 de junio del 2018, la Dirección del Área de Conservación Amistad Pacífico, conforme la Comisión Técnica Coordinadora para la formulación del Plan General de Manejo del PILA.

NOVENO: Que el Comité Técnico del Área de Conservación Amistad Pacífico aprueba el Plan de Manejo del PILA, según Acuerdo N°01 de la minuta de reunión del 26 de mayo del 2021.

DECIMO: Que mediante oficio SINAC-ACLA-C-DR-309-2020 se notifica el acuerdo N°2 de la sesión N°002-2020 del Comité Científico Técnico realizada el 22 de septiembre del 2020 en donde se aprueba el Plan General de Manejo del PILA.

DECIMO PRIMERO: Que el Plan General de Manejo del PILA fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Amistad Pacífico (CORACLAP), mediante Acuerdo N°05 de la Sesión Ordinaria N°01-2020 efectuada el veintiséis de mayo del año 2020.

DECIMO SEGUNDO: Que el Plan General de Manejo del PILA fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Amistad Caribe (CORA-ACLAC), mediante Acuerdo N°03 de la Sesión Ordinaria N°03-2020 efectuada el siete de octubre del año 2020.

DECIMO TERCERO: Que el CONAC aprobó el Plan de Manejo del Parque Internacional de La Amistad, mediante Acuerdo N°10 de la Sesión Ordinaria N°06-2021 celebrada el 00 de mayo de 2021.

Por tanto,

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION**

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar el siguiente Resumen Ejecutivo del Plan General de Manejo del Parque Internacional de La Amistad, a efectos de su oficialización:

a) Objetivo de Creación:

Mantener los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales que sustentan la diversidad biológica del Parque y la riqueza cultural de la región.

Conservar la diversidad genética presente en los sistemas ecológicos y las especies.

Promover y facilitar esquemas de aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos que presta el Parque.

Visión: La gestión del PILA se desarrolla a partir de un modelo de gobernanza con responsabilidades compartidas, que permite articular los objetivos de conservación del ASP con los objetivos de desarrollo de las comunidades campesinas y los Territorio Indígenas ubicados en la ZA del PILA y de la sociedad civil en general.

Misión: Conservar la diversidad biológica y cultural del PILA como una contribución al mantenimiento de los valores universales y excepcionales que dan origen a la denominación del territorio como Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad (SPNH) Cordillera de Talamanca La Amistad y Reserva de Biósfera la Amistad (RBA); y al bienestar de las comunidades campesinas y los Territorio Indígenas que le rodean y de la sociedad civil en general.

b) Objetivos de Gestión y Manejo

Proveer instrumentos y proponer acciones que permitan conservar ecosistemas que contribuyan con el desarrollo sostenible de la Zona de Amortiguamiento del PILA por medio de la oferta de diversos servicios ambientales y de la estabilidad en la relación tradicional cultura-naturaleza.

El modelo de gestión del PILA responde a los compromisos derivados de las designaciones nacionales e internacionales, que constituyen un marco de acción técnico y legal para cumplir con los objetivos de conservación y desarrollo sostenible a través de responsabilidades compartidas, donde la autoridad y la responsabilidad para la toma de decisiones reposa en las estructuras de gobernanza establecidas para el ASP.

c) Zonificación del Parque Internacional de La Amistad

A continuación, se mencionan las zonas y su relevancia con respecto a factores como propiedad de la tierra, marco legal y otros factores que pueden determinar su factibilidad. Estas zonas están propuestas en la Guía para el diseño y formulación del Plan General de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de Costa Rica (SINAC, 2014b).

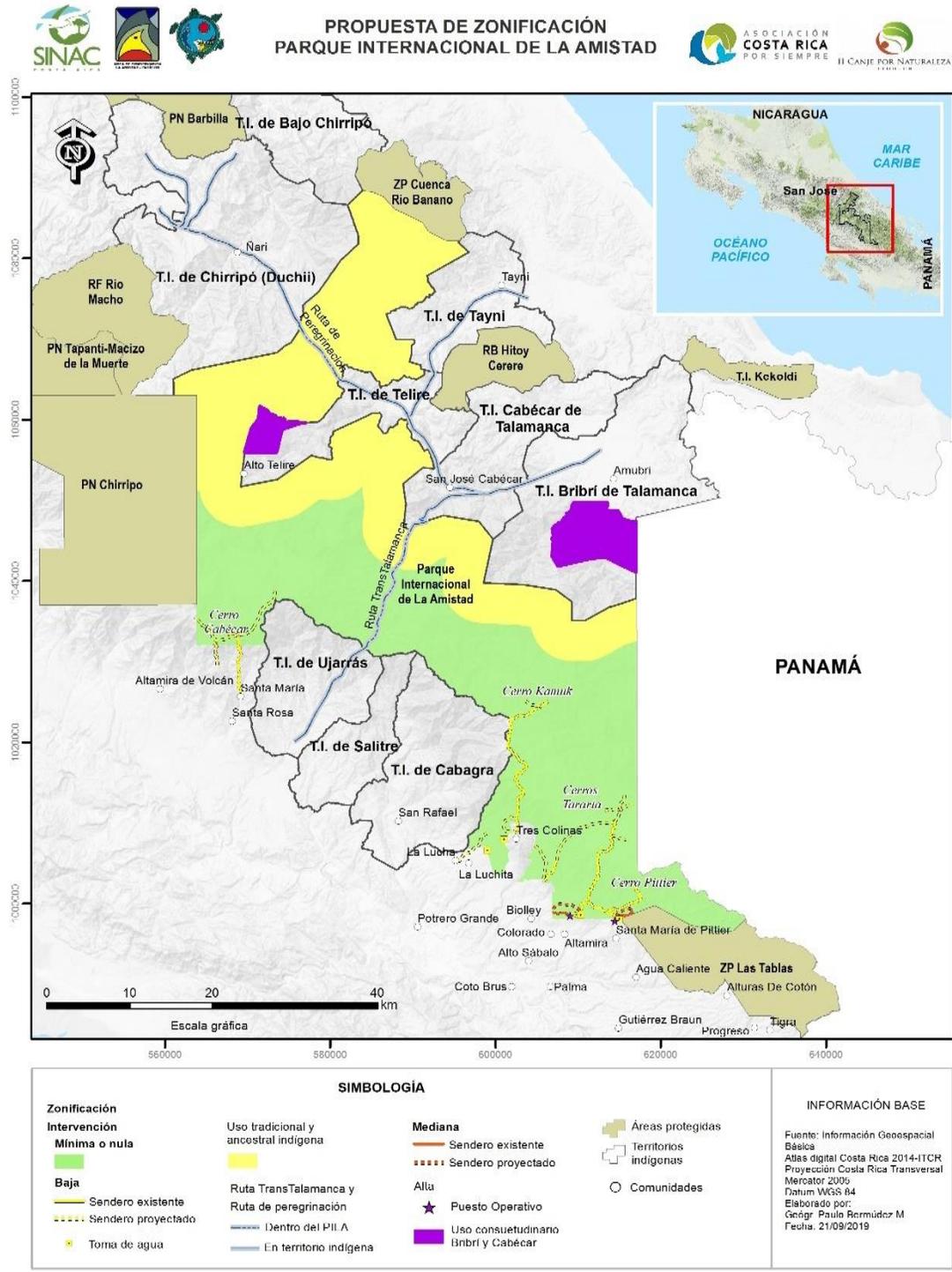
Acorde con su categoría de manejo, con el Convenio 169 (OIT) y con el acuerdo de los actores titulares de derechos e interesados, casi la mitad del PILA es determinada como zona de intervención mínima o nula, que admite un muy bajo impacto proveniente sólo de actividades de investigación y protección. La zona de intervención baja (que abarca prácticamente la otra mitad del PILA), contempla el uso tradicional indígena, el abastecimiento de agua para consumo humano y un turismo de baja intensidad, mientras que la zona de intervención mediana está destinada a un turismo de mayor frecuencia e intensidad. Finalmente, la zona de alta intervención comprende el uso consuetudinario indígena en zonas de traslape con los Territorios Indígenas (TI) Telire y Talamanca Bribri, así como los puestos operativos del ACLA-P (Cuadro 1 y Figuras 1, 2 y 3).

En la Zona de Amortiguamiento (ZA) se encuentran los actores titulares de derechos y los actores interesados. Esta zona comprende, en el sector Caribe, seis TI Cabécares (Duchii, Bajo Chirripó, Telire, Tayni y Talamanca) y el TI Bribri de Talamanca y, en el sector Pacífico, los TI Bribri de Cabagra y Salitre, el TI Cabécar de Ujarrás y comunidades campesinas que incluyen los sectores de Volcán, Brunka, Potrero Grande, Biolley, Pittier, Gutiérrez Brown y Sabalito (Figura 3).

Cuadro 1. Zonas de intervención del PILA, área y porcentaje

Zona	Área en ha	%
Mínima o Nula	96,664.03	48.94
Baja Total	92,559.35	46.86
Uso tradicional indígena	92,511.21	
Rutas Trans-Talamanca y de Peregrinación	10.20	
Senderos turísticos	40.63	
Infraestructura y servidumbres de tomas de agua	0.28	
Mediana		
Senderos turísticos	4.64	0.002
Alta		
Puesto operativo Pittier	8,306.63	4.21
Puesto operativo Altamira		
Uso consuetudinario indígena		
Total	197,534.65	100

Figura 1. Zonificación del PILA



A continuación, se presentan la categorías y grados de intervención del PILA (Cuadro 2).

Cuadro 2. Categorías de intervención propuestas para la zonificación del PILA

Categorías de intervención	Grado de intervención por zona			
	Mínima o Nula	Baja	Mediana	Alta
Uso Humano (social y cultural)				
Abastecimiento de agua para consumo humano	NO	SI	NO	NO
Uso tradicional indígena	NO	SI	NO	NO
Tránsito indígena (rutas Trans-Talamanca, de Peregrinación a San José Cabécar y otras según cada Territorio Indígena)	NO	SI	NO	NO
Uso consuetudinario indígena (traslapes Telire y PILA Isla)	NO	NO	NO	SI
Sitios de interés arqueológico y cultural	SI	NO	NO	NO
Capacitación	NO	SI	SI	SI
Investigación	SI	SI	SI	SI
Turismo				
Infraestructura	NO	NO	SI	SI
Servicios	NO	NO	SI	SI
Senderos	NO	SI	SI	SI
Señalización	NO	SI	SI	SI
Uso Administrativo				
Infraestructura	NO	NO	NO	SI
Servicios	NO	NO	NO	SI
Caminos de acceso	NO	NO	SI	SI
Señalización	NO	NO	SI	SI

Zona de mínima o nula intervención

Esta zona abarca 96,664.04 ha (48.94% del PILA) y tiene un nivel de intervención mínimo o nulo (Figura 1, Cuadro 1). La condición deseada es mejorar o mantener la viabilidad de los EFM, los servicios ecosistémicos y la conectividad con la ZA. En esta zona se encuentran presentes todos los Elementos Focales de Manejo (EFM): Bosque, Sistema Hídrico, Humedales de Altura (páramos y turberas), Grandes Mamíferos de Talamanca y Sitios de Interés Arqueológico y Cultural.

El objetivo se orienta hacia la mejora o mantenimiento de la integridad ecológica a través de una protección absoluta y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos:

- De regulación y de base: conservación de la diversidad, mantenimiento de la calidad del aire, regulación del clima, filtración y purificación natural del agua que alimenta los acuíferos,

fijación de carbono y de ozono troposférico, regeneración de suelos, control de la erosión y la sedimentación agua, polinización, fotosíntesis y dispersión de semillas, ciclos biogeoquímicos mediante procesos de descomposición y producción, entre otros.

- Culturales: conocimiento científico, experiencia espiritual y sentimiento de pertenencia.

La presencia humana es casi nula y las actividades son de muy bajo impacto, mantienen o mejoran la integridad presente y permiten la recuperación de sistemas alterados directa o indirectamente por actividades humanas o eventos ambientales. Es un área destinada a la conservación absoluta y la investigación. Las actividades permitidas en la zona de mínima o nula intervención pueden verse en los Cuadros 2 y 3.

Actividades permitidas en la zona de mínima o nula intervención del PILA

Actividades permitidas	Comentarios
Investigación	<p>La investigación se realiza de manera controlada, de forma que no cause deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas. Se promueven las investigaciones priorizadas en el Plan específico respectivo.</p> <p>Las recolecciones de material biológico, mineral o cultural deberán estar clara e inequívocamente argumentadas en los protocolos de investigación, y ser expresamente autorizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en coordinación con la administración del PILA.</p> <p>Se permite la investigación científica extractiva según lo estipulado en el reglamento de investigación del SINAC y de CONAGEBIO.</p>
Manejo	<p>Las actividades de manejo deben contar un Plan de Manejo Específico y los permisos pertinentes. Se permite:</p> <p>La manipulación de especies nativas amenazadas (poblaciones reducidas o en peligro de extinción), para su investigación, liberación o reintroducción.</p> <p>El manejo activo en caso de recuperación (natural o intervenida) de zonas alteradas (fauna y flora) ya sea a través de restauración de ecosistemas u otras técnicas.</p> <p>La erradicación o control de especies introducidas invasoras que no desaparecerán a través de un proceso natural.</p>
Protección y control	<p>Se realizan actividades de control y vigilancia de acuerdo con el Plan Específico de Prevención, Control y Protección del PILA y su plan específico por sector y los acuerdos tomados con los entes de participación de la sociedad civil pertinentes.</p>

Zona de baja intervención

Esta zona abarca 92,559.34 ha (el 46.89% del PILA) (Figuras 2 y 3, Cuadro 1). Tiene un nivel de intervención bajo debido al uso tradicional indígena, al tránsito indígena por las rutas Trans-Talamanca y de Peregrinación a San José Cabécar y otras según cada Territorio Indígena, al mantenimiento de senderos, al mantenimiento de tomas de agua para consumo humano, tanques, tuberías y servidumbres de acceso y al tránsito de turistas acorde un impacto bajo (Cuadro 4).

La condición deseada es mantener el uso tradicional de los pueblos originarios, la viabilidad de los EFM y de los servicios ecosistémicos.

En esta zona se encuentran presentes todos los EFM: Bosque, Humedales de Altura (páramos y turberas), Sistema Hídrico, Grandes Mamíferos de Talamanca y Sitios de Interés Arqueológico y Cultural.

El objetivo se orienta hacia el mantenimiento de la integridad ecológica y del bienestar de los actores titulares de derechos, también a brindar una experiencia única al visitante y consolidar las relaciones con los vecinos a través del uso sostenible de servicios ecosistémicos:

- Culturales: sentimiento de pertenencia, actividades de recreación, conocimiento científico, experiencia espiritual e intelectual, salud mental y física, turismo, valores educativos, diversidad cultural, espiritual y valores religiosos, apreciación estética e inspiración para la cultura, entre otros.
- De provisión: alimentos, fibras y materias primas no alimenticias, agua dulce, recursos medicinales, entre otros.

La presencia humana es muy baja y las actividades son de bajo impacto, no reducen la integridad presente y permiten la recuperación de sistemas alterados. Es un área destinada a dar soporte al ecoturismo, la investigación, la capacitación y al uso tradicional indígena.

En los sectores de uso tradicional y rutas de tránsito indígena, la integridad ecológica queda bajo la tutela indígena.

El monitoreo forma parte de las responsabilidades compartidas. En los sectores de uso tradicional y rutas de tránsito indígena, la integridad ecológica queda bajo la tutela indígena asegurando el mantenimiento de la viabilidad de los EFM. En los senderos de uso turístico, los grupos de base local (actores interesados) deben asegurar que su actividad no reduzca la viabilidad de los EFM, dar mantenimiento a los senderos, manejar los desechos y respetar el flujo máximo de visitantes definido para el Áreas Silvestres Protegidas.

En el caso del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes de agua superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, los entes autorizados cumplen con los estudios técnicos identificados en la Ley N° 9590.



SIMBOLOGÍA		INFORMACIÓN BASE
Zonificación		
Intervención		
Minima o nula	Baja	Ríos Principales
	Sendero existente	
	Sendero proyectado	

Fuente: Información Geoespacial Básica - Atlas digital CR 2014-ITCR
Proyección Costa Rica
Transversal Mercator 2005
Datum WGS 84
Elaborado por:
Geógr. Paulo Bermúdez M.
Fecha: 21/09/2019

Las actividades permitidas en la zona de baja intervención pueden verse en los Cuadros 2 y 4.

Cuadro 4. Actividades permitidas en la zona de baja intervención del PILA.

Actividades permitidas	Comentarios
Investigación, capacitación y voluntariado	<p>La investigación y capacitación se realizan de manera controlada, de forma que no causen deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad (como permiso de investigación, colecta, otros).</p> <p>Se permite el ingreso de voluntarios individuales o grupales a través de las organizaciones que cuentan con convenio formal con el SINAC siempre que se apeguen al Decreto de Voluntariado.</p>
Manejo	<p>Se permite:</p> <p>La manipulación de especies nativas amenazadas (poblaciones reducidas o en peligro de extinción), para su investigación, liberación o reintroducción.</p> <p>El manejo activo en caso de recuperación (natural o intervenida) de zonas alteradas (fauna y flora) ya sea a través de restauración de ecosistemas u otras técnicas.</p> <p>La erradicación o control de especies introducidas invasoras que no desaparecerán a través de un proceso natural.</p> <p>Las actividades de manejo deben contar un Plan de Manejo Específico y los permisos pertinentes.</p>
Tránsito indígena	<p>El tránsito por las rutas Trans-Talamanca y de Peregrinación hacia San José Cabécar y otras según cada Territorio Indígena, es libre para los pueblos Bribri y Cabécar.</p>
Prevención, Protección y Control	<p>Se realizan actividades de control y vigilancia de acuerdo con el Plan Específico de Prevención, Control y Protección del PILA y su plan específico por sector y los acuerdos tomados con los entes de participación de la sociedad civil pertinentes.</p>
uso tradicional indígena	<p>Este uso debe mantener las normas, valores y un uso del espacio acordes con los definidos como tradicionales. El manejo del bosque, la agricultura, el manejo de la fauna y el manejo del agua se apegan a estas definiciones (Anexo III.2).</p> <p>El conjunto de todos los espacios o paisajes se conoce como dLía, dilugLu o KakjaäLäkälä y en él se distinguen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • un espacio inmediato alrededor de la vivienda destinada al cultivo de plantas medicinales y frutales y presencia de animales domésticos (wetö, juitö o witö); • un espacio más alejado de la vivienda donde no hay bosque sino tacotales y se cultivan granos básicos, tubérculos, verduras y hojas comestibles (te, teitö, taita o teiteri); • un espacio que combina frutales con bosque dónde se produce cacao, banano, pejibaye, aguacate, zapote y cítricos (chamukrö o chimukrö); • un espacio inalterado alrededor de los cuerpos de agua (dirugrukrö) y • el bosque o montaña que pertenece a todos, donde se manejan y cosechan materiales para la construcción, plantas medicinales y donde se caza para subsistencia (kaniki o sacha).

Actividades permitidas	Comentarios
Infraestructura	<p>La infraestructura será aquella que mejore la calidad de vida, seguridad y experiencia de las personas, ya sean, senderos, miradores, zonas de camping, parqueos, albergues, puentes u otro. Cualquier construcción en PNE se hará con justificación técnica y valoración de impacto ambiental según corresponda, coordinando con la Oficina de Infraestructura del SINAC y respetando los derechos legalmente adquiridos por las comunidades.</p>
Turismo	<p>Se permite la recreación y el ecoturismo, que se realicen en una intensidad que no conlleve al deterioro de la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas.</p> <p>El ingreso y/o permanencia de turistas se puede realizar únicamente en los senderos oficiales del ASP, el alojamiento y alimentación de turistas sólo en los sitios previstos para tal fin.</p> <p>Las actividades ecoturísticas se rigen por el Plan de Turismo del PILA y su Reglamento de Uso Público (RUP). La frecuencia e intensidad de paso por los senderos se determinará acorde con la DM 573-2013 que indica la clasificación de senderos del SINAC.</p> <p>Las actividades pueden ser diurnas y nocturnas pernoctando en albergues o campamentos ya establecidos y debidamente habilitados por la Administración del PILA.</p> <p>Todos los acompañantes que trabajen como guías locales en el PILA deben estar debidamente identificados (con un carné, una gorra y camisa), registrados en la lista de acompañantes y guías del PILA a través de los grupos organizados de base comunal.</p> <p>En el mapa de zonificación quedan identificados los senderos existentes y proyectados. La autorización para habilitar estos últimos se dará sólo si existen los estudios que demuestren su conveniencia técnica, ambiental, económica e institucional, siempre y cuando exista la capacidad institucional para controlarlos (las actividades permitidas y prohibidas en cada sendero se detallan en el acápite III.6 Senderos).</p> <p>La seguridad del visitante debe ser una prioridad, por lo que se deben establecer medidas y protocolos de actuación.</p> <p>El turismo en la ruta Trans-Talamanca y de Peregrinación a San José Cabécar (o algunos sectores de éstas) se habilitará sólo bajo acuerdo consultado con los TI de la ZA del PILA y se someterá a regulaciones consensuadas entre SINAC y TI.</p>
Actividades permitidas	Comentarios

Actividades permitidas	Comentarios
Abastecimiento de agua para consumo humano	<p>Acorde con la Ley N.º 9590 para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado.</p> <p>El MINAE podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan: El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), las municipalidades, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) y las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADA).</p> <p>Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.</p> <p>En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).</p> <p>Las tomas de agua existentes al 2019 en el PILA son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ASADA el Carmen de Biolley, ubicada cerca de la Estación Biológica Altamira (abastece las comunidades de Altamira, el Carmen, Sábalo, el Campo, Colorado y el consumo del área administrativa y de visitación del PILA) • ASADA de Biolley, ubicada en San Luis de Biolley, abastece a comunidades como Biolley, los Naranjos y Guayacán. • ASADA Santa María de Pittier, ubicada cerca de la Estación Biológica Pittier (abastece comunidades del sector Santa María de Pittier y el consumo del área administrativa y de visitación del PILA). • Acueducto Helechales de Potrero Grande, abastece comunidades como el Jorón, Pueblo Nuevo, Potrero Grande y Tres Colinas. • ASADA la Lucha de Potrero Grande. • ASADA la Luchita de Potrero Grande.

Zona de mediana intervención

Esta zona abarca 4.64 ha (el 0.002% del PILA) (Figura 1, Cuadro 1). Tiene un nivel de intervención mediano. La condición deseada es mantener la viabilidad de los EFM y de los servicios ecosistémicos aceptando un nivel mediano de impacto localizado.

En esta zona se encuentran presentes los EFM: Bosque, Sistema Hídrico y Grandes Mamíferos de Talamanca.

El objetivo se orienta hacia brindar una experiencia única al visitante y consolidar las relaciones con los vecinos a través del uso sostenible de senderos e instalaciones adjuntas (campamentos y albergues).

Las actividades permitidas en la zona de mediana intervención pueden verse en los Cuadros 2 y 5.

Cuadro 5. Actividades permitidas en la zona de mediana intervención del PILA

Actividades permitidas	Comentarios
Investigación, capacitación y voluntariado	<p>La investigación y capacitación se realizan de manera controlada, de forma que no causen deterioro en la biodiversidad, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad (como permiso de investigación, colecta, otros).</p> <p>Se permite el ingreso de voluntarios individuales o grupales a través de las organizaciones que cuentan con convenio formal con el SINAC siempre que se apeguen al Decreto de Voluntariado.</p>
Manejo	<p>Se permite:</p> <p>La manipulación de especies nativas amenazadas (poblaciones reducidas o en peligro de extinción), para su investigación, liberación o reintroducción.</p> <p>El manejo activo en caso de recuperación (natural o intervenida) de zonas alteradas (fauna y flora) ya sea a través de restauración de ecosistemas u otras técnicas.</p> <p>La erradicación o control de especies introducidas invasoras que no desaparecerán a través de un proceso natural.</p> <p>La realización de rondas cortafuegos.</p> <p>Las actividades de manejo deben contar un Plan de Manejo Específico y los permisos pertinentes.</p>
Actividades permitidas	Comentarios
Turismo	<p>Rigen los mismos lineamientos que en la zona de baja intervención, aceptándose mayor frecuencia e intensidad de visitantes, acorde con el RUP – PILA (acápito III.6).</p> <p>El turismo se puede realizar únicamente en los senderos oficiales del ASP, el alojamiento y alimentación de turistas sólo en los sitios previstos para tal fin.</p> <p>En esta zona se pueden otorgar permisos de uso y concesionar servicios no esenciales con su infraestructura asociada.</p>
Infraestructura	<p>La infraestructura será aquella que mejore la calidad de vida, seguridad y experiencia de las personas, ya sean helipuertos, producción de energía eléctrica, antenas de telecomunicaciones, plantas de tratamiento, senderos, miradores, parqueos, zonas de camping, albergues, puentes u otro. Cualquier construcción en PNE se hará con justificación técnica y valoración de impacto ambiental según corresponda, coordinando con la Oficina de Infraestructura del SINAC y respetando los derechos legalmente adquiridos por las comunidades.</p>
Prevención, Protección y Control	<p>Se realizan actividades de control y vigilancia de acuerdo con el Plan Específico de Prevención, Control y Protección del PILA y su plan específico por sector y los acuerdos tomados con los entes de participación de la sociedad civil pertinentes.</p>

Zona de alta intervención

Esta zona abarca 8,306.63 ha (el 4.21% del PILA) (Figura 1, Cuadro 1). Tiene un nivel de intervención alto. La condición deseada es contar con:

- a. espacios de uso consuetudinario indígena mientras no se resuelva el traslape entre el PILA y parte de los TI Telire y Bribri de Talamanca
- b. espacios físicos institucionales del SINAC que dan soporte a la gestión administrativa, aceptando impactos puntuales desde el punto de vista ecológico que no reduzcan la integridad general de los EFM

El objetivo se orienta tanto hacia el soporte de la gestión del uso público y operación administrativa del PILA, como al reconocimiento del derecho consuetudinario en zonas de traslape (Figura 1), entendido dicho derecho como “un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas aceptan como normas de conducta obligatorias y que forma parte intrínseca de sus sistemas sociales y económicos y su forma de vida”.

En los sectores de uso consuetudinario la integridad ecológica queda bajo la tutela indígena.

En el sector destinado a la gestión administrativa se promueve el voluntariado, así como las actividades turísticas, académicas, de manejo y científicas. Se acepta la permanencia constante de personas y la construcción y operación de infraestructura permanente habitacional y operativa.

En este sector la conservación de los recursos naturales es indirecta. Es un área sustancialmente modificada desde el punto de vista ecológico. Su integridad no es una condición prioritaria, lo que implica que puede haber impactos “focalizados” en los ecosistemas.

Las actividades permitidas en la zona de alta intervención pueden verse en los Cuadros 2 y 6.

Cuadro 6. Actividades permitidas en la zona de alta intervención del PILA

Actividades permitidas	Comentarios
Investigación y capacitación	La investigación y capacitación cumplen con los requisitos establecidos por la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la Ley de Biodiversidad (como permiso de investigación, colecta, otros).
Turismo	Se permite la presencia de personas únicamente en los senderos oficiales del ASP, y el alojamiento y alimentación de turistas sólo en los sitios previstos para tal fin, de acuerdo con el Plan de Turismo del PILA y su RUP.
Manejo	Se permite: La manipulación de especies nativas amenazadas (poblaciones reducidas o en peligro de extinción), para su investigación, liberación o reintroducción. El manejo activo en caso de recuperación (natural o intervenida) de zonas alteradas (fauna y flora) ya sea a través de restauración de ecosistemas u otras técnicas. La erradicación o control de especies introducidas invasoras que no desaparecerán a través de un proceso natural. Las actividades de manejo deben contar un Plan de Manejo Específico y los permisos pertinentes.

Actividades permitidas	Comentarios
Uso consuetudinario indígena	<p>Se permiten todas las actividades que involucren uso consuetudinario indígena dentro de las áreas de traslape sin resolución legal al 2019: Tsókë-Namöwöki (Cabeza de Tigre) - conocido como "La Isla" y TI Telire.</p> <p>La zonificación del PILA se modificará una vez resuelto el traslape con TI y consolidado el PNE.</p>
Infraestructura	<p>La infraestructura será aquella que mejore la calidad de la función administrativa y será únicamente para uso de los visitantes (turistas, voluntarios, investigadores) y administrativo del ASP. Cualquier construcción en PNE se hará con justificación técnica, valoración de impacto ambiental según corresponda y respetando los derechos legalmente adquiridos por las comunidades.</p> <p>La infraestructura debe respetar las normas de construcción establecidas por el SINAC y por la legislación nacional pertinente, manteniendo un diseño acorde con el sitio y las proyecciones de visitación a mediano/largo plazo.</p> <p>La infraestructura debe ubicarse estratégicamente de manera que facilite y agilice la protección, el control y otras actividades de manejo.</p>
Uso de vehículos	<p>Se permite el uso de bicicletas en el camino público.</p> <p>El tránsito con vehículos motorizados se permite sólo para el ingreso a esta zona o en el caso de emergencias.</p>
Prevención, Protección y Control	<p>Se realizan actividades de control y vigilancia de acuerdo con el Plan Específico de Prevención, Control y Protección del PILA y su plan específico por sector y los acuerdos tomados con los entes de participación de la sociedad civil pertinentes.</p>

Zona de amortiguamiento

Esta zona es externa y colindante con el PILA (Figura 4, para coordenadas de la ZA ACLA-P. Las comunidades tienen una dinámica de vida propia de cualquier comunidad o pueblo. En estas poblaciones suceden relaciones productivas, comerciales, recreativas, organizativas, de acción social, de conservación, educativas y de cualquier orden que tienen que ver con la cotidianidad del ser humano. Esta convivencia humana genera relaciones con la biodiversidad y los recursos naturales presentes en su entorno inmediato e influye directa o indirectamente sobre el bienestar de los ecosistemas protegidos.

En esta zona se espera encontrar condiciones adecuadas de bienestar humano, de manera que esa estabilidad facilite las buenas relaciones de gestión, uso racional y conservación de la biodiversidad y los recursos naturales protegidos.

Esta zona se enfoca en algunos poblados de acuerdo con los siguientes criterios:

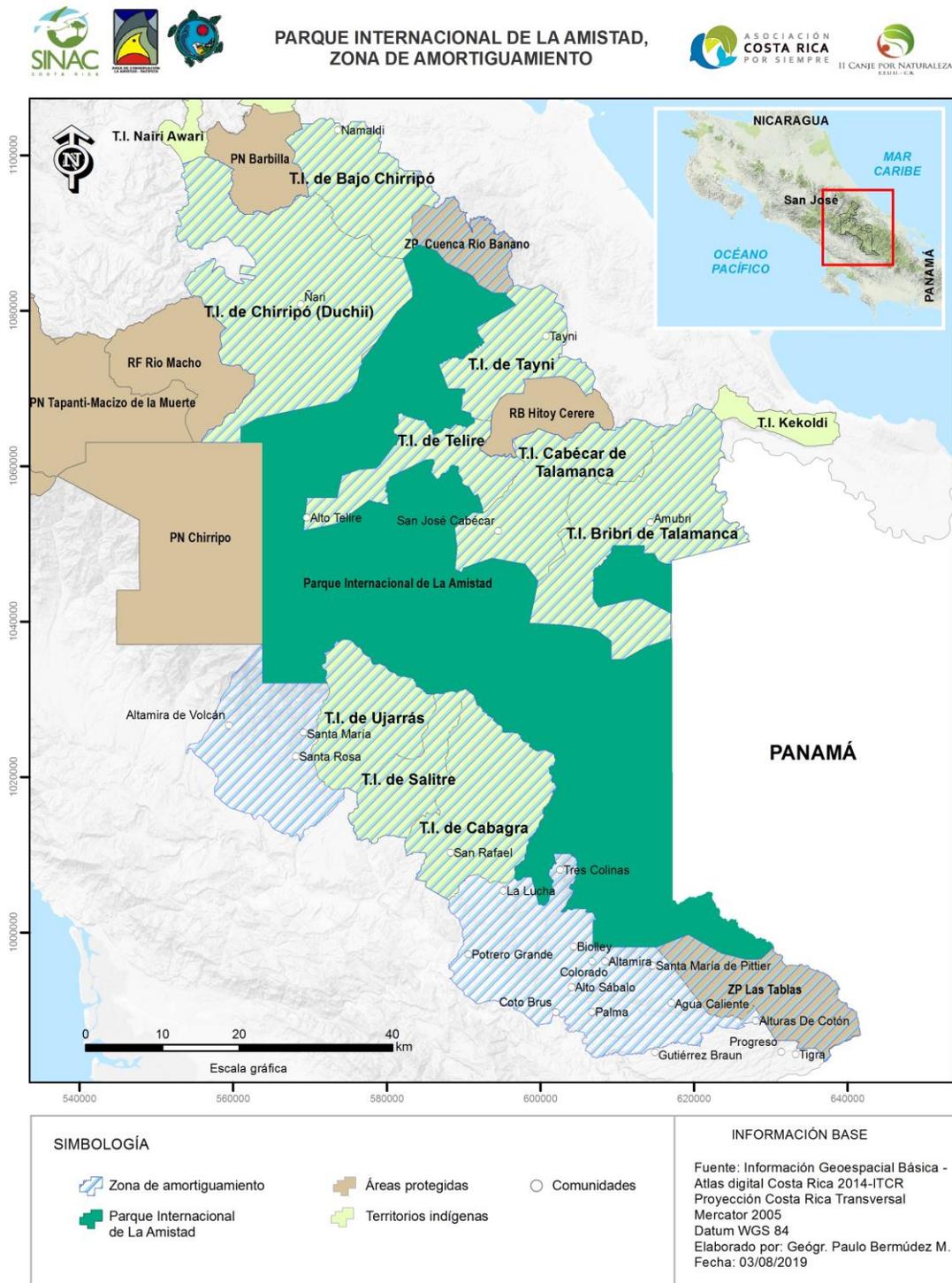
- a. comunidades relacionadas con el Sitio Patrimonio Natural de la Humanidad Cordillera de Talamanca-Parque Nacional La Amistad CR-Panamá,
- b. pueblos originarios cuyas zonas de uso ancestral y espiritual actualmente forman parte del PILA,
- c. comunidades y grupos que obtienen beneficios directos e indirectos del PILA,
- d. comunidades y grupos que apoyan la gestión del PILA,

- e. comunidades y grupos con prácticas de impacto negativo para el PILA (cacería, tala, comercio de vida silvestre, uso de agroquímicos, erosión, contaminación, etc.),
- f. comunidades vinculadas con los corredores biológicos relevantes para el PILA: Talamanca Caribe , Cordillera a Cordillera, Fuente de Vida La Amistad, El Quetzal - Tres Colinas, Rio Cañas, Bosque de Agua, Fila Angusiana y Amistosa.

La ZA del PILA está conformada por actores titulares de derechos y otros actores sociales (individuales y grupales) que interactúan entre sí y el medio natural que les rodea, por lo cual afectan (negativa o positivamente) la biodiversidad y los recursos naturales. Entre los actores sociales presentes en la ZA se pueden mencionar:

- a. Pueblos originarios Bribri y Cabécar
- b. Finqueros
- c. Usuarios de recursos naturales
- d. Líderes políticos, espirituales o religiosos
- e. Instituciones públicas (Municipalidad, MEP, INDER, MAG, Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), Ministerio de Seguridad Pública (MSP), Cruz Roja, Caja Costarricense de Seguro Social – Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (CCSS-EBAIS))
- f. Empresas privadas
- g. Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI)
- h. ASADAS
- i. Grupos organizados de diversa índole
- j. Cámaras de turismo, operadores y empresarios turísticos, guías locales
- k. Fundaciones, ONG Afines
- l. Voluntarios
- m. Otros

Figura 4. Zona de amortiguamiento del PILA



El trabajo de la Administración del PILA en la ZA (fomentando de forma directa e indirecta una población con mejor calidad de vida y mejores prácticas), facilitará el logro de la Visión del SINAC al menos en los siguientes ámbitos:

- Reforzar la gestión para el mantenimiento de la integridad ecológica del PILA.
- Reducir la presión del ser humano sobre la biodiversidad y los recursos naturales dentro y fuera del PILA.
- Aumentar la percepción del valor social del recurso natural por parte de los actores interesados y poseedores de derechos.
- Mantener los vínculos históricos y culturales de los pueblos indígenas y comunidades campesinas con el PILA.
- Fortalecer las estructuras de participación y gobernanza.
- Fomentar las iniciativas productivas sostenibles en la ZA, permitiendo el desarrollo de medios de vida y el mejoramiento de su calidad.

En esta zona se respetan los derechos legalmente adquiridos por las comunidades y la gestión se proyecta usando modelos basados en incentivos, compensaciones y negociaciones.

Senderos

Senderos habilitados al 2019

Los senderos habilitados al 2019 por el PILA, con su descripción, capacidad de carga (CCT, 2004), grado de esfuerzo, actividades permitidas y ejemplos de algunas actividades prohibidas, pueden verse en el Cuadro 7 (Figuras 2 y 3).

Senderos proyectados al 2029

Los grupos organizados de la ZA del PILA solicitan habilitar nuevos senderos. Dicha habilitación dependerá de la existencia de una propuesta que incluya la justificación de la apertura, la descripción general del sendero y la propuesta de manejo de la visitación; a esto se suma el visto bueno por parte del SINAC (Administración del PILA, Dirección de ASP y Dirección del ACLAP). Los senderos solicitados por las comunidades de la ZA y proyectados para ser habilitados antes del 2029 (cumpliendo con los requisitos anteriores) son (Figuras 2 y 3):

- Santa María de Brunka - Cerro Ena
- Santa María de Brunka - Cerro Bitsy
- Santa María de Brunka - Cerro Brunka
- Cerro Deri
- Tres Colinas – Cerro Ceno (circular)
- Tres Colinas – Sabanas Esperanza
- Kamuk - Cerro Pirámide
- La Luchita - Cerro Amuo
- Sabanas Esperanza-Valle del Silencio
- Valle del Silencio-la Laguna
- Valle del Silencio – los robledales (circular detrás del albergue)
- El Jardín-Cerros Tararia
- El Jardín-Cerros Asidbeta
- Valle del Silencio – Los Esfagnum
- Pittier – Casa Coca
- Pittier – Casa Piedra
- Los Gigantes del Bosque (circular)
- Cascada de Pittier (circular)

Cuadro 7. Senderos habilitados al 2019, descripción, actividades permitidas y ejemplos de actividades prohibidas

Sendero	Descripción	Actividades Permitidas	Actividades Prohibidas (ejemplos)
Los Gigantes del Bosque	Longitud 2.4 km y gradiente altitudinal de 150 metros. Cuenta con un estudio de capacidad de carga (CCT, 2004) que establece un máximo de 28 visitantes diarios. Es un sendero apto para la mayoría de visitantes que requiere un grado de esfuerzo bajo.	Visita guiada Capacitaciones Investigación y monitoreo Estaciones de descanso Miradores	Acampar fuera del albergue Valle del Silencio Hacer fogatas Fumar
Pittier-Casa Coca	Inicia en la Estación Biológica Pittier y llega hasta el Río Canasta, con una distancia de 4 km (8 km en ambos sentidos). Inicia en áreas abiertas en proceso de regeneración y termina en un bosque primario y un río de gran belleza.	Prácticas de brigadas de Bomberos Forestales Uso de caballos para emergencias o necesidades del ASP	Consumir licor Consumir drogas Grafiti Ingresar mascotas
Santa María – Cerro Pittier	Inicia en la Estación Biológica de Pittier a 160 msnm y culmina en el Cerro Pittier, a una elevación de 2869 msnm. El	Mantenimiento y mejora de senderos	Salir del sendero Sembrar cultivos

	sendero pasa por otro cerro importante conocido como Cerro Gemelo, que está a 2702 msnm. Su recorrido requiere de un esfuerzo físico alto.	infraestructura Para el sendero Pittier – Casa Coca previó análisis técnico se podría permitir el ciclismo de montaña.	Caminatas nocturnas Armas de fuego Dejar basura Drenar humedales Desviar senderos
Cascada de Pittier	Inicia en la Estación Biológica de Pittier y culmina en una cascada con tres caídas de agua. Tiene una distancia de 1250 m. Su recorrido requiere de un esfuerzo físico bajo.		
Tres Colinas - Cerro Kámuk	Cuenta con un estudio de capacidad de carga (CCT, 2004) que establece un máximo de 9 visitantes diarios. Este sendero es el de mayor longitud del PILA con aproximadamente 35 km hasta la cima del Cerro Kamuk (3,547 msnm), con duración aproximada de cinco días (ida y vuelta). Su recorrido requiere de un esfuerzo físico alto.	Visita guiada Capacitaciones Investigación y monitoreo	
Santa María - Cerro Cabécar	Cuenta con un estudio de capacidad de carga (CCT, 2004) que establece un máximo de 4 visitantes diarios. Su distancia total, partiendo de la comunidad de Santa María es de 11,923.3 m, de los cuales 7,471.8 m están fuera del PILA. El atractivo es la cima del Cerro Cabécar a 2,980 msnm. Su recorrido requiere de un esfuerzo físico alto.	Pernoctar en el albergue Valle del Silencio Acampar en las estaciones autorizadas por la Administración Estaciones de descanso Servicio de porteadores	
Sabanas Esperanza	Cuenta con un estudio de capacidad de carga (CCT, 2004) que establece un máximo de 13 visitantes diarios. La longitud máxima de este sendero es de 3,624 metros, desde el fin del camino público hasta el límite superior de la tercera sabana, con una gradiente altitudinal de 314 metros y una altura máxima de 1,852 msnm. Su recorrido requiere de un esfuerzo físico mediano.	Servicio de alimentación y alojamiento en el albergue Valle del Silencio Instalación de puntos de agua para la atención de incendios forestales Uso de caballos para emergencias o necesidades del ASP	
Altamira Valle del Silencio	Cuenta con un estudio de capacidad de carga (CCT, 2004) que establece un máximo de 9 visitantes diarios. La longitud de este sendero es de 17,000 metros desde la Estación Biológica Altamira hasta la Turbera el Jardín. Su recorrido requiere de un esfuerzo físico alto.	Mantenimiento y mejora de senderos e infraestructura	

SEGUNDO: Plazo de ejecución:

El Plan General de Manejo del Parque Internacional de La Amistad tendrá una vigencia de 10 años (2020-2029), sin embargo, se recomienda que se realice una evaluación de medio término a los 5 años para proponer reajustes al plan.

TERCERO: Dirección Electrónica:

El texto completo del Plan General de Manejo lo puede consultar en enlace: <https://1drv.ms/b/s!AhUdqLahhlDzmT4OYOj-ha9Uqu4P?e=mHFiw9> o en la web del SINAC: www.sinac.go.cr

CUARTO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rafael Gutierrez Rojas, Secretario Ejecutivo.—1 vez.—(IN2021569434).